



Expediente: 054000338748
Radicado: RE-05287-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/12/2024 Hora: 14:47:05 Folios: 17



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, el día 6 de julio de 2021, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0943-2021, en la que se denunció que en la vereda Chalarca del municipio de La Unión se estaba presentando tala de árboles nativos para ampliación y establecimiento de cultivo de hortensias.

Que, en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 7 de julio de 2021 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021, se estableció:

- "El día 7 de julio de 2021 se realizó una visita al predio ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, donde se encuentra establecido un cultivo de Hortensias (*Hydrangea spp*) en un área aproximada a 5 has. bajo invernadero, denominado Luna Verde Farms S.A.S. en este laboran 9 personas de tiempo completo y 4 temporales.
- Ubicada las coordenadas en campo se hizo la revisión en el aplicativo Geoportal (Suite MapGis) de CORNARE donde se indica que el predio se ubica en la vereda Charanga del municipio de La Unión, se identifica con el FMI: 017-6076 y su área se aproxima a 6.29 has. El 100% (6,29 hectáreas), corresponden a áreas agrosilvopastoriles donde su uso principal es la agricultura y ganadería, con las restricciones de acuerdo con la capacidad de uso.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77IV.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- La visita fue atendida por el señor Wilson Alexander Aránzazu López, en calidad de administrador del cultivo, con quien se realiza el recorrido por el terreno; en este se evidencia ampliación de la frontera agrícola talando a ras del suelo el bosque natural, al momento se evidenció una franja intervenida de 10 metros de ancho por 100 metros de longitud, afectando 1000 m² de cobertura natural conformada por especies arbóreas de hasta 15 cm de diámetro, entre las más comunes se identificaron Uvitos, Punta Lances, Dragos, Chagualos, y otras especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos.
- El agua para el sostenimiento del cultivo de la hortensia (*Hydrangea* spp) la toman de una fuente superficial en las coordenadas LONGITUD (W) – X: -75°20'43.5" LATITUD (N) Y: 5° 56'36.25 es conducida por tubería hasta un tanque de almacenamiento para su distribución; según información recibida en campo, no cuentan con la concesión de aguas para su aprovechamiento, ni el permiso de vertimientos para la disposición final de las aguas residuales no domésticas con el debido tratamiento.
- Se observa un punto de acopio de los envases de plaguicidas, según informó el señor Aránzazu, realizan el triple lavado para almacenarlos y posteriormente son entregados a la Corporación Campo Limpio, lo cual se corrobora con el último certificado expedido en el mes de noviembre de 2020
- Así mismo, se cuenta con un sitio destinado para el almacenamiento de residuos vegetales producto de las labores culturales (podas, control de la flor pasada, después del corte de la flor y del descarte por calidad del proceso de pos cosecha); este se encuentra cubierto con techo y piso duro."

Y además se concluyó:

- "En el predio identificado con el FMI: 017-6076, de propiedad del Cultivo Luna Verde FARMS S.A.S y/o Catalina Cárdenas Montes, ubicado en la vereda Charanga del municipio de La Unión, se está realizando una tala rasa al interior de un bosque natural ampliando la frontera agrícola en un área aproximada a 1000 m².
- Si bien la zona está clasificada por el POMCA del Rio Negro como áreas agrosilvopastoriles, para la intervención del bosque no se contó con el permiso de la autoridad ambiental.
- El recurso hídrico que captan para el predio del Cultivo Luna Verde FARMS S.A.S lo aprovechan sin el permiso ambiental que se adquiere mediante concesión de aguas, igualmente deben tramitar el permiso de vertimientos."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR- en el mes de julio de 2021, se logró determinar que la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S. identificada con Nit 901.198.317-8 ostenta la titularidad del predio identificado con FMI 017-6076.

Que en atención a los hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04244-2021, mediante Resolución No. RE-04961-2021 del 28 de julio de 2021, notificada de manera persona a través de correo electrónico el 29 de julio de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la tala de bosque natural realizada sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente y la captación del recurso hídrico para el sostenimiento de un cultivo de hortensias sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, actividades desarrollada en predio identificado con FMI 017-6076, ubicados en la vereda La Charanga, del municipio de La Unión; con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445, medida que se impuso sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8, representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes identificada con cédula de ciudadanía 39.186.392, o quien hiciera sus veces:



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución No. RE-04961-2021 del 28 de julio de 2021 notificada de manera persona a través de correo electrónico el 29 de julio de 2021, se dio inicio un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8, representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien hiciera sus veces, con el fin de investigar los siguientes hechos:

- *“Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental en un área de 1000 m2, entre las cuales se identificaron especies como Uvitos, Punta Lances, Dragos y Chagualos.*
- *Verter aguas residuales sin el adecuado tratamiento y sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, producto de la actividad agrícola.*
- *Realizar captación de recurso hídrico de fuente superficial mediante tubería ubicada en las coordenadas geográficas X: -75°20'43.5" (N) Y: 5° 56'36.25 hasta un tanque de almacenamiento para el sostenimiento de un cultivo de hortensias, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental”.*

Que mediante escrito con radicado No. CE-15325-2021 del 6 de septiembre de 2021, se manifestó que el aprovechamiento realizado se hizo en una faja paralela a la infraestructura del cultivo, pues se indicó que el crecimiento y desviación de ramas y tallos estaban poniendo en riesgo la polisombra y la estructura que la sostiene. Señalando que la zona afectada no se encuentra en polígonos con restricciones ambientales. Por lo cual, declararon la disposición de realizar el pago por un permiso de aprovechamiento forestal y hacer la reposición/compensación en cuanto a siembra de árboles nativos, con el fin de evitar sanciones económicas asociadas al aprovechamiento.

Frente a la Concesión de aguas se declaró que ya se había realizado la solicitud de la concesión de aguas superficiales para los usos doméstico y riego, en beneficio de los tres predios donde se encuentra el cultivo y respecto al Permiso de vertimientos se solicitó un plazo de 4 semanas para la radicación de la documentación.

Que mediante oficio con radicado No. CS-08322-2021 del 20 de septiembre de 2021, se dio respuesta a lo solicitado en escrito con radicado CE-15325-2021, indicándose que no se accedía a la solicitud de prórroga para dar inicio al trámite de permiso de vertimiento por cuanto este ha debido tramitarse de manera previa al desarrollo de la actividad agrícola.

Que en fecha 4 de noviembre de 2021 se realizó visita de control y seguimiento, que generó informe técnico IT-07683-2021 del 2 de diciembre de 2021, en el que se dispuso:

- *“(…) En lo referente a la medida preventiva, se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución RE-4961-2021-2021 del 28 de julio de 2021 que le ordena suspender la intervención que se realizaba en el recurso bosque, toda vez que en la inspección realizada, no hay avances diferentes a los observados en el Informe técnico IT. 04244-2021 del 21 de julio de 2021.*
- *Referente al aprovechamiento del recurso hídrico, la sociedad LUNA Verde Farms S.A.S, mediante radicado CE-15709-2021 del 10 de septiembre de 2021, solicitó a Cornare la concesión de aguas superficiales para beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-6076, 017-6077 y 017-498, ubicados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.*
- *Mediante la Resolución RE-08051-2021 del 23 de noviembre de 2021, Comare otorgar concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riegos, a la sociedad LUNA*

Ruta: www.comare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

VERDE FARMS S.A.S, con NIT 901198317-8, a través de su representante legal la señora CATALINA CARDENAS MONTES, CC. 39.186.392, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-6076, 017-6077 y 017-498, ubicados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.

- Con respecto al manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas, se observa el inicio del trámite de permiso de vertimientos mediante radicado CE-20131-2021 del 22 de noviembre de 2021, el señor Wilson Alexander Aránzazu López, administrador del cultivo, informo que están haciendo gestiones para construir los sistemas de tratamiento.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

- La cobertura eliminada con la tala de bosque natural, al día de la visita el área dispone de especies vivas superficiales que han rebrotado, permitiendo la restauración pasiva en el lugar.
- El manejo actual de las aguas residuales domésticas y no domésticas las hacen a través de sumideros. Información recibida en campo."

Que en fecha 6 de enero de 2022 se realizó visita de control y seguimiento, que generó informe técnico IT-00198-2022 del 14 de enero de 2022, en el que se dispuso:

"Frente al manejo de las aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domesticas en el predio donde se desarrolla el cultivo se conforman principalmente de los sistemas sanitarios donde se generan heces fecales, grasa y detergentes de una población de 9 personas que laboran permanentemente y 4 de forma temporal, estos se originan en las labores domésticas de la vivienda y en los cuartos de producción. El manejo sanitario de estos residuos, lo hacen a través de un sumidero o pozo de absorción en el punto de coordenadas 75° 24' 27.3" 5° 56' 30.43" haciendo un efecto muy localizado en el suelo, allí se observa una mata de Cidra recubriendo el lugar.

Frente al manejo de las aguas residuales no domésticas (Agroindustriales).

Las aguas residuales provenientes de los elementos tóxicos utilizados en la producción de flores en el cultivo Luna Verde FARMS S.A las generan en la aplicación de plaguicidas, lavado de equipos de fumigación y elementos de protección personal, puntos de mezcla o preparación y triple lavado de envases entre otros.

Las aguas remanentes generadas en dicho proceso, según información recibida en campo, son incorporadas al tanque de mezclas de plaguicidas, y estos enjuagues los reutilizan en riegos del mismo cultivo

La documentación del permiso de vertimientos para validar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas presentados por la empresa Luna Verde FARMS S.AS se ubican en el expediente No. 053760439324 actualmente están en proceso de evaluación ambiental por parte de La Corporación."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos Nros. IT-04244 del 21 de julio de 2021 y el informe técnico IT-00198 del 14 de enero de 2022, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre

Ruta: [www.comare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)

el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto AU-00235-2022 del 1 de febrero de 2022, notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 2 de febrero de 2022, a formular pliego de cargos a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S. identificada con Nit 901.198.317-8, representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39.186.392, o quien hiciera sus veces, consistente en:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 1000 m², sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445, situación evidenciada el día 7 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas. los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.
- **CARGO SEGUNDO:** No contar con el permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental para las aguas residuales domésticas ARD generadas en el desarrollo de actividad agrícola llevada a cabo en un predio identificado en un predio identificado con

Ruta: [www.comare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare

folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, situación evidenciada los días 7 de julio de 2021 y 6 de enero de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-04244 del 21 de julio de 2021 y IT-00198 del 14 de enero de 2022, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

- **CARGO TERCERO:** Realizar captación del recurso hídrico de fuente superficial mediante tubería ubicada en las coordenadas geográficas X: -75°20'43.5" (N) Y: 5° 56'36.25 hasta un tanque de almacenamiento para el sostenimiento de un cultivo de hortensias, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión; con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445 el día 7 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza: "Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado CE-02222 del 9 de febrero de 2022, la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S., a través de su representante legal, la señora Catalina Cárdenas Montes, presentó escrito de descargos indicando que frente al aprovechamiento imputado nunca tuvieron intención de talar todo el bosque, señalando que su único objetivo fue podar la parte superior lateral, de las coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 50° 56' 43.3" 2445, para despejar toda la parte de este cultivo que estaba invadido por la maleza y el monte, intervención que alega fue suspendida y que de inmediato se sembraron nuevos árboles con el fin de enmendar el error cometido.

Manifiesta además, respecto a los permisos de concesión y vertimientos que, cuando se compró la finca, el cultivo ya existía y se desconocía que dicha propiedad no contaba con los respectivos permisos, por lo que afirma, que mediante radicado número CE-15709-2021 del 10 de septiembre de 2021, se solicitó la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso Doméstico, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-6076, 017-6077 y 017-498, ubicados en el municipio de La Unión vereda Chalarca y que mediante Resolución RE-08051-2021 del 23 de noviembre de 2021, la corporación otorgó la concesión de aguas superficiales solicitada.

Así mismo señala que mediante radicado No. CE-20131-2021 del 22 de noviembre del 2021, se solicitó el PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, el cual por mediante auto AU-04035-2021 del 3 de diciembre de 2021, la corporación le dio inicio al trámite ambiental, el cual aún se encuentra en proceso.

Ruta: www.comare.gov.co/sgt/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



Que mediante escrito con radicado CE-03048 del 22 de febrero de 2022, la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S., a través de su representante legal, la señora Catalina Cárdenas Montes presentó escrito denominado reposición al AU-00235-2022, mediante el cual indica dar respuesta al acto administrativo mediante el cual se formula pliego de cargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-00181-2023 del 20 de enero de 2023, notificado de manera personal a través de correo electrónico el 25 de enero de 2023, a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S. identificada con Nit 901.198.317-8, representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39.186.392, o quien hiciera sus veces, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0943 del 6 de julio de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-04244 del 21 de julio de 2021.
- Escrito con radicado CE-15325 del 6 de septiembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-08322 del 20 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico con radicado No. IT-07683 del 02 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico con radicado No. IT-00198 del 14 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-02222 del 9 de febrero de 2022.

Aunado a ello, se rechazó por improcedente el escrito con radicado CE-03048-2022, el cual fue presentado en fecha 21 de febrero de 2022, pues este adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración que, el plazo legal para su presentación venció el día 16 de febrero de 2022 y el memorial del recurrente fue presentado el día 21 de febrero de 2022, por ende, no será objeto de valoración probatoria dentro del presente proceso.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante escrito con radicado CE-01964 del 2 de febrero de 2023, la investigada, presentó escrito de alegatos de conclusión en el que solicitó sea exonerada de responsabilidad, pues alega que se logró demostrar la inexistencia de hecho investigado, inexistencia de infracción a la normatividad ambiental y vulneración a principios fundamentales como el de debido proceso y derecho a la defensa. Argumenta su petición manifestando lo siguiente:

1. Respeto de la inexistencia del hecho investigado e inexistencia de infracción a la normatividad ambiental

Indica la investigada que en el informe técnico IT-04244 del 21 de julio de 2021, que se tuvo en cuenta para la imputación del cargo primero, se evidencia la falta de claridad del funcionario que realizó el recorrido pues arguye no se aportó prueba fidedigna de que lo evidenciado sea cierto, alegando que no hay registro fotográfico de la tala rasa endilgada ni de los tocones, opinando que lo plasmado en dicho informe reflejaría una mera presunción del funcionario.

Continúa su relato indicando que *"el aprovechamiento y/o poda se realizó en una franja paralela a la infraestructura del cultivo y se dio por el crecimiento y desviación de las ramas y tallos que estaban poniendo en riesgo la polisombra y la estructura que la sostiene..."* y resalta que no era

Ruta: [www.comare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

su intención realizar algún aprovechamiento forestal, sino despejar toda la parte de este cultivo que estaba invadido por la maleza y monte.

2. Respetto del material probatorio obrante en el expediente

En lo relacionado con el material probatorio obrante en el expediente la investigada sostiene que la autoridad ambiental para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio respalda su argumento en un informe técnico IT-04244 del 21 de julio de 2021, el cual no tiene el insumo probatorio necesario, conducente y pertinente para determinar si hay o no hay infracción ambiental, pues precisa que las decisiones adoptadas obedecen a presunciones y/o afirmaciones del funcionario que realizó la visita respecto del cual señala debe tener la idoneidad y competencia para determinar y demostrar los hechos.

3. En cuanto a la presunción de inocencia

Expresa la investigada que solo al momento de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se tuvo conocimiento de que el cultivo no contaba con los respectivos permisos porque se presumía que se contaba con los permisos de concesión de aguas y vertimientos comoquiera que, al comprar el inmueble, éste ya contaba con un cultivo establecido y cuestiona por qué no se requirió al anterior propietario para el cumplimiento de los mismos.

4. Frente a la circunstancia de lugar establecida en los cargos imputados

Indica que en ningún momento se especifica el lugar exacto de los hechos imputados en los cargos primero y tercero y sostiene que se configura la existencia de la causal de la inexistencia del hecho investigado en cuanto al aprovechamiento forestal pues manifiesta "se trató de una poda y no una tala rasa como lo quiere hacer ver el funcionario de Cornare", además arguye que lo mismo sucede con el cargo segundo pues del vertimiento no hay punto exacto donde se pueda determinar si existe o no vertimiento a suelo o a un cauce y/o y que clase de vertimiento se estaba generando.

5. Sobre la violación al debido proceso

Menciona la investigada que el auto AU-00181-2023 del 20 de enero de 2023, rechazó por improcedente escrito con radicado CE-03048-2022, el cual fue presentado en fecha 21 de febrero de 2022, cuando señala que este era un escrito complementario del escrito de descargos.

Indica además que, en la referida providencia, en la cual se incorporaron unas pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se incumplió la etapa procesal de apertura de practica de pruebas o incorporación del material probatorio, comoquiera que señala en ningún acápite de dicha actuación se relacionan las pruebas relacionadas en escrito de descargos CE-02222-2022, pues no se especifican cada una de las pruebas aportadas con el mismo.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes identificada con cédula de ciudadanía 39.186.392, o quien hiciera sus veces, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 1000 m², sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445, situación evidenciada el día 7 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas. los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. "

CARGO SEGUNDO: No contar con el permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental para las aguas residuales domesticas ARD generadas en el desarrollo de actividad agrícola llevada a cabo en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, situación evidenciada los días 7 de julio de 2021 y 6 de enero de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-04244 del 21 de julio de 2021 y IT-00198 del 14 de enero de 2022, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

CARGO TERCERO: Realizar captación del recurso hídrico de fuente superficial mediante tubería ubicada en las coordenadas geográficas X: -75°20'43.5" (N) Y: 5° 56'36.25 hasta un tanque de almacenamiento para el sostenimiento de un cultivo de hortensias, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445 el día 7 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza: "Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. IT-04244-2021 del 21 de julio de 2021, resultante de visita realizada el día 7 de julio de 2021 de 2020 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0943 del 6 de julio de 2021, en el predio identificado con FMI 017-6076 ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, se evidenció que se encontraba establecido un cultivo de Hortensias (*Hydrangea spp*) en un área aproximada a 5 has bajo invernadero, denominado Luna Verde Farms S.A.S. en el que laboraban 9 personas de tiempo completo y 4 temporales.

Al momento de la visita se evidenció una franja intervenida de 10 metros de ancho por 100 metros de longitud, afectando 1000 m² de cobertura natural conformada por especies arbóreas de hasta 15 cm de diámetro, entre las más comunes se identificaron Uvitos, Punta Lances, Dragos, Chagualos, y otras especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Adicional a lo anterior, se evidenció que el agua para el sostenimiento del cultivo de la hortensia (*Hydrangea spp*) la tomaban de una fuente superficial en las coordenadas LONGITUD (W) – X: - 75°20'43.5" LATITUD (N) Y: 5° 56'36.25 y era conducida por tubería hasta un tanque de almacenamiento para su distribución y en campo se informó que no contaban con la concesión de aguas para su aprovechamiento, ni el permiso de vertimientos para la disposición final de las aguas residuales no domésticas con el debido tratamiento.

Así mismo se advierte que en visita de control y seguimiento realizada en fecha 6 de enero de 2022, visita que generó el informe técnico IT-00198-2022, se encontró que las aguas residuales domésticas en el predio donde se desarrolla la actividad agrícola se conforman principalmente de los sistemas sanitarios donde se generan heces fecales, grasa y detergentes de una población de 9 personas que laboran permanentemente y 4 de forma temporal, estos se originan en las labores domésticas de la vivienda y en los cuartos de producción. El manejo sanitario de estos residuos, lo hacen a través de un sumidero o pozo de absorción en el punto de coordenadas 75° 24' 27.3" 5° 56' 30.43" lo cual genera un efecto muy localizado en el suelo.

Así las cosas, y pese a que de las pruebas recaudadas se encuentra probada la comisión de la infracción ambiental imputada a la investigada en los cargos formulados, debatió el haber incurrido en infracción ambiental, por lo que se entrará a estudiar lo alegado por la investigada, así:

1. Respecto de la inexistencia del hecho investigado e inexistencia de infracción a la normatividad ambiental

Indica la investigada que en el informe técnico que se tuvo en cuenta para la imputación del cargo primero, se evidencia la falta de claridad del funcionario que realizó el recorrido, pues arguye no se aportó prueba fidedigna de que lo evidenciado sea cierto alegando que no hay registro fotográfico de la tala rasa endilgada ni de los tocones, opinando que lo plasmado en dicho informe reflejaría una mera presunción del funcionario.

Continúa su relato indicando que *"el aprovechamiento y/o poda se realizó en una franja paralela a la infraestructura del cultivo y se dio por el crecimiento y desviación de las ramas y tallos que estaban poniendo en riesgo la polisombra y la estructura que la sostiene..."* y resalta que no era su intención realizar algún aprovechamiento forestal, sino despejar toda la parte de este cultivo que estaba invadido por la maleza y monte.

Frente a las aseveraciones realizada por la investigada se permite esta Autoridad Ambiental indicar que de conformidad a lo que establece el artículo 165 del Código General del Proceso, un proceso se funda en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, teniéndose como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para el convencimiento del juzgador.

Que los documentos pueden ser públicos y privados, siendo los primeros los otorgados por funcionario público en ejercicio de sus funciones y que frente a ellos existe una presunción de veracidad pues el artículo 257 Ibidem frente al alcance probatorio de los documentos prevé que: *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza..."* de modo que, esa norma establece una presunción legal la cual, si bien no exime a la administración de probar los hechos, si da por cierto lo consignado en los hallazgos plasmados por funcionario competente en informe técnico.

En igual sentido el artículo 275 del CGP, dispone respecto a la prueba rendida por informe que estos se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento por el funcionario responsable del

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



50 1544 1



50 150 1



CN 22 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

mismo, por ende, se explica que la ley le confirió a los informes técnicos el valor probatorio suficiente para que sean considerados como medio de prueba en sí mismos, y gozan de presunción de veracidad otorgada por Ley, por lo que, no es de recibo lo alegado por la investigada de que el informe técnico no es prueba fidedigna de que lo evidenciado sea cierto.

2. Respetto del material probatorio obrante en el expediente

En lo relacionado con el material probatorio obrante en el expediente la investigada sostiene que la autoridad ambiental para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio respalda su argumento en un informe técnico el cual no tiene el insumo probatorio necesario, conducente y pertinente para determinar si hay o no hay infracción ambiental, pues precisa que las decisiones adoptadas obedecen a presunciones y/o afirmaciones del funcionario que realizó la vista respecto del cual señala debe tener la idoneidad y competencia para determinar y demostrar los hechos.

En concordancia lo explicado en el punto anterior, se le precisa a la investigada que la Corporación en cumplimiento de su función de máxima Autoridad ambiental conforma de manera estructural grupos de trabajo que compuestos de profesionales de diferentes disciplinas que cuentan con la experticia e idoneidad y se encuentran capacitados para cumplir los objetivos, misión y visión definidos para la organización; grupos estos que tienen asignado un coordinador de área y jefe de dependencia que en conjunto conforman el engranaje que permiten la toma de decisiones ajustadas a la normatividad ambiental vigente.

En este orden de ideas, es importante resaltar que cada concepto consignado en informes técnicos, o cualquier documento emitido corresponde verazmente a la realidad evidenciada en campo conforme a la experticia del funcionario y que además dicho documento pasa por los diferentes filtros descritos anteriormente, ello con la finalidad de adoptar un debido proceso institucional y que cada pronunciamiento guarde congruencia con la normatividad ambiental aplicable.

Así, en cuanto a lo descrito por la investigada de que no existe en el expediente prueba de la tala realizada, pues la imputada resulta una mera presunción del funcionario que acudió a campo, se le reitera a la investigada que la ley le confirió a los informes técnicos el valor probatorio suficiente para que sean considerados como medio de prueba en sí mismos, siendo del caso aclarar que aunque alegue que su intención no fue aprovechar especies arbóreas sin el respectivo permiso, lo cierto es que, se encuentra probado dados sus escritos de defensa que con el ánimo de proteger su actividad económica, esto es, la infraestructura del cultivo, realizó una tala sin tramitar de manera previa los respectivos permisos ante la Autoridad ambiental.

3. En cuanto a la presunción de inocencia

Expresa la investigada que solo al momento de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se tuvo conocimiento de que el cultivo no contaba con los respectivos permisos porque se presumía que se contaba con los permisos de concesión de aguas y vertimientos comoquiera que, al comprar el inmueble, éste ya contaba con un cultivo establecido y cuestiona por qué no se requirió al anterior propietario para el cumplimiento de los mismos.

Respetto a dichos argumentos se explica a la investigada que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Así, frente a lo señalado por la recurrente en este punto se hace necesario traer a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que advierte que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, por lo que, dado que la investigada indica haber actuado inducida en error pues presumió que el cultivo ya contaba con permisos ambientales al ser una actividad ya establecida, se entrará a constatar el elemento de culpabilidad acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si el actuar de la investigada debe ser susceptible de declarar responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

“...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.”

En consecuencia, de conformidad a los componentes que integran a la culpabilidad, se indica que la investigada como persona jurídica dedicada a una actividad económica, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre pues estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de revisar la necesidad de los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de su actividad y si los mismos se encontraban vigentes y además comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la ley.

Ahora bien, que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones.
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Así, frente al actuar de la investigada en consideración a lo manifestado en sus escritos de defensa y las pruebas recaudadas se encuentra probado que la sociedad Luna Verde Farms S.A. por las razones que haya considerado, dio inicio a la operación de cultivo agrícola sin indagar, tramitar y encontrarse al día con los permisos ambientales que la ley requiere para ello, impidiendo que la Autoridad Ambiental ejerciera el respectivo control a las actividades desarrolladas, frente a lo cual se precisa que la inobservancia del deber de tramitar los respectivos permisos requeridos para su actividad económica implica una conducta culposa.

En cuanto a lo señalado de por qué esta Autoridad Ambiental no requirió al anterior propietario para el cumplimiento de los permisos, se indica que no se tuvo conocimiento en su momento de la actividad del anterior cultivo, lo que impidió que esta autoridad pudiera hacer uso de los instrumentos legales para exigir el cumplimiento de los requisitos para su operación, no obstante,

esta situación de ninguna manera exime de responsabilidad a la investigada de haber dado cumplimiento a lo que la ley establece.

4. Frente a la circunstancia de lugar establecida en los cargos imputados

Indica que en ningún momento se especifica el lugar exacto de los hechos imputados en los cargos primero y tercero y sostiene que del vertimiento no hay punto exacto donde se pueda determinar si existe o no vertimiento a suelo o a un cauce y/o que clase de vertimiento se estaba generando.

Sobre el particular, informa esta Autoridad que como circunstancia de lugar, en todos los cargos, se indicó la identificación del predio en el cual se evidenciaron dichas actividades, esto es, el FMI 017-6076 en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, circunstancia de lugar capaz de vincular los hechos evidenciados con la normatividad infringida, además que claramente se vincularon dichos cargos con el establecimiento Luna Verde Farms, por lo tanto, no son de recibo lo argumentado por la investigada. Maxime que en la defensa realizada sobre los cargos en cuestión, la investigada alegó, de un lado, que la tala la realizó con el fin de evitar daños en la estructura del cultivo, y del otro lado, advirtió que se encontraba realizando el trámite de permiso de vertimientos y concesión de aguas, manifestaciones tales que permiten deducir que sin mayores complicaciones se identificaron las circunstancias de lugar de los cargos imputados, esto es, el punto donde se realizó la tala, y los lugares tanto de captación como de generación e aguas residuales.

Por último, se informa que respecto a lo señalado, de que no se determinó si existía o no vertimiento a suelo o a un cauce y/o que clase de vertimiento se estaba generando, se indica que el vertimiento imputado correspondía a las aguas residuales domesticas ARD generadas en el desarrollo de actividad agrícola y de esta manera se dispuso y frente al punto de descarga, se informa que la norma no distingue las coordenadas de descarga, pues independientemente de donde se estuviera descargando se requería el respectivo permiso de vertimientos.

5. Sobre la violación al debido proceso

Menciona la investigada que el auto AU-00181-2023 del 20 de enero de 2023, rechazó por extemporáneo escrito con radicado CE-03048-2022, el cual fue presentado en fecha 21 de febrero de 2022, cuando señala que este era un escrito complementario del escrito de descargos.

Indica además que, en la referida providencia, en la cual se incorporaron unas pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se incumplió la etapa procesal de apertura de practica de pruebas o incorporación del material probatorio, como quiera que señala en ningún acápite de dicha actuación se citan las pruebas relacionadas en escrito de descargos CE-02222-2022, pues no se especifican cada una de las pruebas aportadas con el mismo.

En relación a lo indicado por la investigada se reitera que el auto AU-00235-2022, mediante el cual se formuló un pliego de cargos fue notificado de manera personal el 2 de febrero de 2022, por lo que el término para la presentación de descargos corrió del 3 hasta el 16 de febrero de 2022 y el escrito al cual se hace alusión, fue presentado en fecha 21 de febrero de 2022, por fuera del término que consagra la ley para ello y por esta razón, conforme ha de procederse cuando no se acatan los términos legales, se rechazó dada su extemporaneidad.

Ahora bien, frente a lo indicado relativo a la etapa probatoria, se señala que de conformidad a lo que establece el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte interesada probar el supuesto de hecho del fin que persigue, por ende si quería que esta autoridad ordenara prueba alguna debió solicitarla exponiendo con claridad y precisión la pertinencia, procedencia y necesidad de las

Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



pruebas que aspiraba fueran decretadas, para de esa forma lograr que el juzgador se convenciera sobre el aporte probatorio de estos elementos y así ordenar su práctica, situación que no ocurre en el caso en concreto, máxime que de la lectura del escrito de descargos, no se solicitó práctica de prueba concreta alguna, aclarándose que, dado que los documentos referidos se encuentran en las bases de datos de la Corporación, esta Autoridad no ordenó dicha prueba de oficio, pues al momento de determinar responsabilidad se realizan la consulta a las bases de datos con el fin de adoptar decisiones actualizadas y que reflejen la realidad.

Ahora bien, revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 23 de marzo de 2023, se encontró que mediante Resolución RE-08051 del 23 de noviembre de 2021, se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S, con Nit 901198317-8, a través de su representante legal la señora CATALINA CARDENAS MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 39.186.392, (o quien hiciera sus veces al momento), en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-6076, 017-6077 y 017-498, ubicados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, Antioquia, un caudal total de 0.049 L/seg, a derivarse de la fuente "La Esmeralda", y un caudal total de 0.07, a derivarse del Nacimiento "Luna Verde", Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo. Información obrante en expediente 054000239000.

Así mismo, se encontró que mediante Resolución RE-01215-2022 del 23 de marzo de 2022, se otorgó permiso de VERTIMIENTOS a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S, con Nit 901198317-8, a través de su representante legal CATALINA CÁRDENAS MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 39.186.392, para las AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARND, generadas en el cultivo de flores denominado LUNA VERDE FARMS, ubicado en los predios con FMI: 017-498; 017-6076; 017-6077, de la vereda Chalarca del Municipio de La Unión. Información obrante en expediente 054000439324.

En este contexto se advierte que en la actualidad la sociedad investigada se encuentra al día con los permisos ambientales respectivos para el funcionamiento de la actividad económica, y si bien dichos trámites se tendrán en cuenta en la gradualidad de la sanción, se hace necesario hacer la siguiente precisión, las causales eximentes de responsabilidad se encuentran de manera taxativa en la norma, esto es de conformidad a lo que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, siendo procedente mencionar que el cumplimiento a lo requerido por Autoridad Ambiental, no se encuentra consagrado entre las causales de eximentes de responsabilidad que trae la norma y por tanto, no exonera de responsabilidad en ningún caso, por ello, se aclara que para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental tanto el permiso de vertimientos como la concesión de aguas, debieron ser tramitados con anterioridad al desarrollo de la actividad, así y a pesar de encontrarse al día con los permisos requeridos no habrá lugar a exonerar de responsabilidad por los cargos imputados.

Así las cosas, evaluados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente esta Corporación considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental por los cargos imputados, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que los cargos formulados a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, están llamados a prosperar.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Que mediante Resolución No. RE-04961-2021 del 28 de julio de 2021, notificada de manera persona a través de correo electrónico el 29 de julio de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la tala de bosque natural realizada sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente y la captación del recurso hídrico para el sostenimiento de un cultivo de hortensias sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, actividades desarrolladas en predio identificado con FMI 017-6076, ubicados en la vereda La Charanga, del municipio de La Unión; con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445, medida que se impuso a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8, representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39.186.392, o quien hiciera sus veces.

Que revisada la base de datos Corporativas, se encontró que mediante Resolución RE-08051 del 23 de noviembre de 2021, se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S, con Nit 901198317-8, a través de su representante legal la señora CATALINA CARDENAS MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 39.186.392, (o quien hiciera sus veces al momento), en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-6076, 017-6077 y 017-498, ubicados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, Antioquia, un caudal total de 0.049 L/seg, a derivarse de la fuente "La Esmeralda", y un caudal total de 0.07, a derivarse del Nacimiento "Luna Verde", Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo. Información obrante en expediente 054000239000.

Así mismo, se encontró que mediante Resolución RE-01215-2022 del 23 de marzo de 2022, se otorgó permiso de VERTIMIENTOS a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S, con Nit 901198317-8, a través de su representante legal CATALINA CÁRDENAS MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 39.186.392, para las AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARNd, generadas en el cultivo de flores denominado LUNA VERDE FARMS, ubicado en los predios con FMI: 017-498; 017-6076; 017-6077, de la vereda Chalarca del Municipio de La Unión. Información obrante en expediente 054000439324.

Aunado a lo anterior, se tiene que en las visitas realizadas los días 4 de noviembre de 2021 (IT-07683-2021) y 6 de enero de 2022 (IT-00198-2022) se evidenció la suspensión de las actividades de tala.

Por lo que es claro que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución RE-04961-2021 y por ende se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000338748 se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544 1



SA 159 1



CN 22-664

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: "ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No AU-00235-2022 del 1 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas

Ruta: www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



5C 1544-1



SA 159-1



CN-22 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° que lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional

Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que en la actualidad la sociedad investigada se encuentra al día con los permisos ambientales respectivos para el funcionamiento de la actividad económica que desarrolla, así mismo, puesto que dentro de la misma actuación de determinación de responsabilidad se requerirán acciones de compensación de los individuos forestales intervenidos, en tal sentido se espera que la sanción consistente en Multa acompañado de las obligaciones de hacer, cumpla con la finalidad del proceso sancionatorio ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-07913-2024 del 21 de noviembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	190.791,00	No se registra en el expediente
Y: Sumatoria de Ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	127.194,00	N.A
	y1	Ingresos directos	0,00	No se registra en el expediente

Ruta: [www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co
f X Instagram YouTube cornare

	y2	Costos evitados	127.194,00	Como costo evitado se tiene el permiso de aprovechamiento forestal por la tala de árboles nativos en un área aproximada de 1000 m2, cuyo valor se estima conforme a la Circular con radicado No. PPAL-CIR-00003-2021. Los permisos de concesión de aguas y vertimientos fueron tramitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se registra en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	La capacidad de detección de la conducta se considera baja, debido a que, la ubicación es en zona rural y la actividad no contaba con permisos ambientales.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)*d)+(1-(3/364))}{1}$	1,00	N.A.

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para el cargo 1 y 3, la temporalidad se considera como un hecho instantáneo, mientras que para el cargo 2, se considera una temporalidad de 2 días conforme a las visitas realizadas. Por lo tanto, realizando el promedio simple de las temporalidades, el valor final es 1. Las infracciones fueron evidenciadas el día 07 de julio de 2021, cuya constancia se encuentra en los Informes Técnicos No.IT-04244-2021 del 21 de julio de 2021, y el 06 de enero del 2022 con el informe técnico IT-00198-2022 del 14 de enero de 2022.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	N.A.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A.
r = Riesgo	r =	o * m	9,33	Valor del promedio simple de la valoración del riesgo de los 3 cargos
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	Salario mínimo mensual vigente para el año de la tasación
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	133.782.870,00	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Ver tabla 5
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Ver tabla 6

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Ver tabla 7
CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 1000 m2, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445, situación evidenciada el día 7 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas. los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			23,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se talaron árboles en cobertura de bosque natural en un área de 1000 m2, siendo aproximadamente 111 individuos de las especies comúnmente denominadas Uvitos, Punta Lanza, Dragos, Chagualos; para la expansión de la barrera agrícola. Siendo de alta importancia para el equilibrio natural del ecosistema y el hábitat de fauna silvestre.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	Igual o superior o al 100%.	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es de 1000 m2, siendo inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	El efecto puede perdurar un tiempo mayor a 6 meses, pues las especies forestales tardan en crecer minimamente 3 años para garantizar su permanencia; lo cual es más lento de

aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		forma natural, en donde debe garantizarse la protección de la zona para su recuperación.
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	De manera natural el ecosistema puede tardar en recuperarse hasta más de 3 años garantizándose su protección.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Para garantizar un óptimo crecimiento y la permanencia de los individuos como mínimo su mantenimiento y protección deben ser de 3 años
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			
TABLA 2					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			23,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3		TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (a)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN		Se talaron árboles en cobertura de bosque en un área de 1000 m2, siendo aproximadamente 111 individuos de las especies comúnmente denominadas Uvitos, Punta Lances, Dragos, Chaguálos; para la expansión de la barrera agrícola. Siendo especies de gran importancia para el equilibrio natural del ecosistema y el hábitat de fauna silvestre.			
CARGO SEGUNDO: No contar con el permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental para las aguas residuales domesticas ARD generadas en el desarrollo de actividad agrícola llevada a cabo en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca, del municipio de La Unión, situación evidenciada los días 7 de julio de 2021 y 6 de enero de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-04244 del 21 de julio de 2021 y IT-00198 del 14 de enero de 2022, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN	

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Las aguas residuales generadas en la actividad y vertidas al suelo son de características domésticas-ARD, las cuales no contaban con un adecuado tratamiento, sin embargo, sus componentes son biodegradables, y el medio las puede asimilar más fácilmente.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El vertimiento de aguas residuales se localiza en un área inferior a 1 hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La persistencia se considera con un valor de 1, debido a que las características de las ARD son biodegradables y su efecto puede durar un tiempo inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Los vertimientos de aguas residuales pueden ser asimilados por el entorno en un tiempo inferior a 1 año, debido a las características de biodegradabilidad.

condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1		
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	1	Mediante la implementación de prácticas de gestión ambiental con la construcción de los respectivos sistemas de tratamiento de aguas residuales, puede existir una recuperación del ambiente en un plazo inferior a 6 meses
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (α)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Las aguas residuales generadas en el cultivo son de tipo doméstico y presentan características biodegradables, lo cual facilita su asimilación en el entorno.
---------------	---

CARGO TERCERO: Realizar captación del recurso hídrico de fuente superficial mediante tubería ubicada en las coordenadas geográficas X: -75°20'43.5" (N) Y: 5° 56'36.25 hasta un tanque de almacenamiento para el sostenimiento de un cultivo de hortensias, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-6076 ubicado en la vereda La Chalarca del municipio de La Unión; con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445 el día 7 de julio de 2021. hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza: "Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00		JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1		Se realizaba la captación del recurso para el abastecimiento del cultivo de una fuente hídrica superficial, la cual cuenta con la capacidad para suplir los requerimientos hídricos de la actividad. Actualmente el usuario cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución RE-08051-2021. del 23 de noviembre de 2021
	entre 34% y 66%.	4			
	entre 67% y 99%.	8			



	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia en donde se realizaba la captación del recurso es inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El caudal de la fuente hídrica puede recuperarse en un tiempo inferior a 6 meses
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	1	El caudal de la fuente hídrica puede retornarse a sus condiciones naturales en un tiempo inferior a 1 año, con la recarga a través de las aguas lluvias, de escorrentía y aguas subterráneas.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

Ruta: www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544 1



SA 159 1



CN 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	La recuperación del medio puede darse en un tiempo inferior a 6 meses
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La captación de agua se realiza de una fuente hídrica superficial respetando su caudal ecológico, la cual cuenta con la oferta que requiere la actividad, otorgándose una concesión de aguas mediante la Resolución No. RE-08051 del 23 de noviembre de 2021
----------------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544 1



LA 159 1



CN-22 054

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente	

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	-0,15

De manera posterior al Auto de inicio y anterior al auto que formuló el pliego de cargos, mediante escrito con radicado CE-15325-2021 del 6 de septiembre de 2021 se reconoció el aprovechamiento realizado.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01	

Ruta: [www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Justificación Capacidad Socio- económica: justificación Capacidad Socio- económica: Con fundamento en la inscripción efectuada en el registro mercantil, se tiene en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE que el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica de la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S. identificada con Nit 901.198.317-8, es de 0.25.			
	VALOR MULTA:	28.591.032,23	
	UVB	\$ 2.610,81	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora

Ruta: [www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ ▶ cornare

Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en mediante Auto No AU-00235-2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR BASICO (2.610,81 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$28.591.032,23).**

Parágrafo 2: a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a:

- **REALIZAR** la compensación de aproximadamente 111 árboles talados en un área de 1000 m² a través de la siembra de 444 individuos nativos, a la razón de 1:4, es decir por cada árbol cortado se deberán sembrar cuatro (4) individuos, en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, Robles, Sietecueros, Flor Amarilla, Encenillos, Carboneros, Uvitos de Monte, Dragos, Yarumos, Árbol Loco, Guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.

PARÁGRAFO: Para lo anterior deberá presentar por escrito, una propuesta de compensación, donde se establezcan las áreas que serán intervenidas a través de siembra, las especies arbóreas a sembrar, las acciones de mantenimiento de los individuos etc. Una vez presentada la propuesta de compensación y se cuente con concepto favorable emitido por esta autoridad Ambiental, deberá proceder a su ejecución reportando prueba del cumplimiento.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare



ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta mediante la Resolución No. RE-04961-2021 a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes, identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la firmeza de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

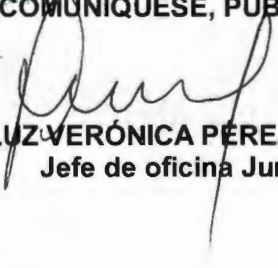
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** a través de su representante legal la señora Catalina Cárdenas Montes, o quien haga sus veces, mediante correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054000338748

Fecha: 25/03/2023

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Nicolás Díaz

Aprobó: John M

Técnico: Luisa J

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare